



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 99 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220031100	Procesos Verbales	Maria Gloria Artunduaga Perdomo	Alexander Quintero Galindo	18/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

44174a9d-c4b2-4357-975e-1b27d0ef1139



CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 738

Fecha:	18 de Agosto de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00311-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIA GLORIA ARTUNDUAGA
Demandado:	ALEXANDER QUINTERO GALINDO
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por las causales 8, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por MARIA GLORIA ARTUNDUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.160.148 contra el señor ALEXANDER QUINTERO GALINDO, quien se identifica con número de cedula 83.235.058, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. Frente a la solicitud de emplazamiento al demandado ALEXANDER QUINTERO GALINDO, previo a realizar el emplazamiento, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se dispone indicar a la parte demandante proceda a consultar el paradero de la demandada por la página del ADRES¹ y de lo que allí resulte petitionará a la EPS para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia

¹ [Consulta Afiliados BDUA \(adres.gov.co\)](https://adres.gov.co)

T-818 de 2013 en cuanto a que a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada. De igual manera deberá afirmar si hizo búsqueda de ella en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos. En caso afirmativo, deberá mencionarse que diligencias hizo para dar con su paradero. Adviértase del contenido del art. 81 C.G.P. especialmente páginas sociales. Para estos efectos, debe rendirse un informe al Juzgado sobre el resultado de la búsqueda.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

5. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, con Cédula de Ciudadanía N° 79.276.072 y T. P. N°. 72.895 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico misabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8a7e41ff238ad3a1296a010037c1ced501058f9c6b36167cbb4fa4612199f**

Documento generado en 18/08/2022 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>